REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	JHON EDGAR LOAIZA GRISALES
Radicado:	17001400300320240003 7-00
AUTO:	INTERLOCUTORIO

OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este Despacho Judicial resolver el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA propuesto por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, frente al Juzgado Octavo Civil Municipal de esta localidad, para conocer el proceso de liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante solicitado por el señor Jhon Edgar Loaiza Grisales.

ANTECEDENTES

El 7 de noviembre de 2023, se dio inicio a la audiencia de negociación de deudas en el proceso solicitado por el deudor Jhon Edgar Loaiza Grisales, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Serna Sede Manizales, admitido el 6 de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta que no fue conciliada la controversia propuesta por la acreedora Natalia Fernanda Dávila Bolaños, se dio aplicación a lo dispuesto en los artículos 551 y 552 del Código General del Proceso, y se dispuso la remisión de la totalidad de las diligencias ante el Juez Civil Municipal Reparto de la ciudad de Manizales, Caldas, para que se pronuncie frente a la controversia planteada.

Una vez repartido el asunto al Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, dicho despacho a través de auto del catorce (14) de diciembre de 2023, se declaró incompetente, en razón a que el trámite ya fue conocido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales bajo el radicado 17001400300520220076400 donde declaró probada la objeción de que el solicitante ostenta la calidad de comerciante, luego de que fuera remitido el proceso por parte de la Notaría Primera del Circulo de Manizales para resolver una controversia, con unos ordenamientos y la respectiva remisión a la Notaría Primera de Manizales para lo de rigor, del proceso solicitado por el señor JHON EDGAR LOAIZA GRISALES.

Al arribo de la citada actuación, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas, dispuso rehusarla, y provocar el conflicto negativo de competencia, aludiendo que se trata de unas diligencias completamente independientes a las que conoció en virtud del proceso radicado 17001400300320220076400, de manera que carece de competencia para gestionar el caso remitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, así se trate de las mismas partes, siendo relevante resaltar que la negociación de deudas que fue conocida por el despacho fue dejada sin efectos en virtud de la decisión adoptada mediante auto del 15 de diciembre de 2022. Trabando así el conflicto de competencia y remitiendo la actuación ante este Despacho Judicial.

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el conflicto suscitado por los Juzgados Tercero y Octavo Civil Municipal de Manizales, Caldas, teniendo en cuenta que es el superior funcional de ambos, conforme lo establece el artículo 139 del Estatuto Procesal.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

En torno a los razonamientos expuestos por las Jueces Tercera Civil Municipal y Octava Civil Municipal de Manizales, Caldas, habrá este Juzgado de definir cuál de los Despachos debe asumir el conocimiento de las objeciones planteadas por los acreedores dentro del procedimiento de Negociación de Deudas de

persona Natural no comerciante solicitado por el señor Jhon Edgar Loaiza Grisales, adelantado ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía.

Tesis del Despacho.

Desde ya se anuncia que el proceso deberá ser tramitado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, Caldas.

Supuestos Jurídicos

El título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso, relativo al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, prescribe en su artículo 534 que:

> *"De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.*
>
> *El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.*
>
> *PARAGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar la reparto".*

La disposición plantea una asignación de competencia para las "controversias" que se presentan dentro del trámite de insolvencia antes mencionado, asignado su conocimiento en única instancia al juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

Bajo este marco, bien puede decirse que tales "controversias" son las que dotan a la autoridad jurisdiccional de la aptitud legal para resolverlas, las cuales, además, se encuentran regladas en los artículos 552, 557 y 560 del CGP, y se vinculan, en su orden, con las objeciones a los créditos presentadas en desarrollo

de la audiencia de negociación de deudas; la impugnación del acuerdo de pago o de su reforma; y las situaciones del incumplimiento del acuerdo de pago. En tal sentido, no es posible enmarcar *controversias* distintas a las antes enunciadas, máxime cuando de la diáfana lectura de los referidos artículos se deduce que las controversias se suscitan entre el deudor y sus acreedores, como consecuencia de las dificultades acaecidas respecto a la negociación de las deudas y el acuerdo de pago.

En el asunto de la referencia se constata que el señor Jhon Edgar Loaiza Grisales realizó solicitud de INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Manizales, el 5 de septiembre de 2023; trámite que fue aceptado el 6 de septiembre de 2023 para iniciar el **proceso de negociación de deudas.** Surtidas las etapas propias del proceso en audiencia celebrada el 7 de noviembre de 2023 por el Centro de Conciliación, Fundación Liborio Mejía teniendo en cuenta que no fue conciliada la controversia propuesta por la acreedora Natalia Fernanda Dávila Bolaños, dio aplicación a lo dispuesto en los artículos 551 y 552 del Código General del Proceso, dispuso la remisión de la totalidad de las diligencias ante el Juez Civil Municipal de la Ciudad de Manizales, Caldas, para que se pronuncie frente a la controversia planteada; trámite que le correspondió al Juzgado Octavo Civil Municipal de la Ciudad.

Ahora bien, se tiene que el trámite iniciado por el señor Jhon Edgar Loaiza Grisales a través de apoderado judicial fue solicitud de insolvencia económica ante la Notaría Primera de Manizales; trámite que fue admitido mediante auto del 5 de septiembre de 2022 y debidamente notificado a los acreedores, juzgados donde cursan procesos en contra del solicitante y demás interesados, en los términos del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que en la audiencia realizada por la Notaria Primera fue presentada objeción al trámite solicitado por el señor Loaiza Grisales, dichas actuaciones fueron enviadas al Juez Civil Municipal reparto para su conocimiento y en dicha oportunidad correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad bajo el radicado 17001400300320220-00764-00. El Juzgado Tercero mediante providencia del 15 de diciembre de 2022 resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR probada la objeción formulada por NATALIA FERNANDA DAVILA BOLAÑOS, referente a que el señor JHON EDGAR LOAIZA GRISALES ostenta la calidad de comerciante.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO toda la actuación del procedimiento de negociación de deudas surtida en la Notaria Primera de Manizales, solicitada el 25 de agosto de 2022 y admitida el 05 de septiembre de 2022.
TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por lo tanto, una vez notificado, REMITIR las diligencias de inmediato a la Notaria Primera de Manizales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso".

Mediante auto No, 6 del 18 de enero de 2023, la Notaría Primera del Circulo de Manizales, acatando la decisión del Juzgado Tercero Civil Municipal rechazó el proceso de insolvencia.

Conforme a lo expuesto, no son de recibo los argumentos esgrimidos por la Juez Octava Civil Municipal de Manizales, al rehusar su competencia, bajo el argumento de que el conocimiento para resolver las objeciones planteadas por los acreedores dentro del procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural No comerciante, lo debe asumir el Juzgado Tercero Civil Municipal en razón a que previamente se decidió sobre objeciones del mismo deudor en el proceso radicado 17001400300320220076400 con decisión del 15 de diciembre de 2022. Desconociendo que la controversia suscitada en esta ocasión corresponde al iniciado nuevamente por el deudor *JHON EDGAR LOAIZA GRISALES* ante el Centro de Conciliación, Fundación Liborio Mejía, como persona natural no comerciante.

Y es que la norma precedente es clara al indicar que esa competencia privativa para el conocimiento de **controversias** alude específicamente a las que se presenten dentro del mismo trámite, sin que ello signifique que cada trámite que se inicie de nuevo por el deudor sea asignado al Juez que en otra oportunidad conoció de la primera controversia, como ocurrió en el presente caso, recuérdese que el trámite que en su oportunidad conoció el Juzgado Tercero Civil Municipal correspondió al iniciado por el mismo deudor ante la Notaria Primera de Manizales y el segundo trámite presentado ante el Centro de Conciliación, Fundación Liborio Mejía, de manera que la controversia presentada en el nuevo trámite de insolvencia corresponde a la Juez Octava Civil Municipal, a quien por reparto se le asignó el asunto.

De modo que comparte este Despacho el argumento esgrimido por la Juez Tercera Civil Municipal de Manizales en el sentido que es al juzgado remitente al que le corresponde asumir el conocimiento del proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales y el Octavo Civil Municipal de Manizales, determinando que debe conocer del asunto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales - Caldas, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Octavo Civil Municipal de Manizales - Caldas, para que continúe con el trámite que legalmente corresponda.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:
Juliana Salazar Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198bc3bb7be77fdb171875a577fbef0c3dd23a5ec78afa4ed300f01e957ab35a**
Documento generado en 26/02/2024 06:57:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica